

----- RESOLUCIÓN NÚMERO 216 (DOSCIENTOS DIECISÉIS).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, 6 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 223/2018 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los demandados ***** y ***** en contra de la sentencia del 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente 765/2016 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato promovido por ***** en su carácter de presidenta y apoderada legal de la ***** , en contra de ***** y ***** , así como del Notario Público número 226 Licenciado *****; y,-

-----R E S U L T A N D O-----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis compareció ***** ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado a promover

Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato en
contra de ***** y ***** , así como del
Notario Público número 226 Licenciado
***** de quien reclama las prestaciones
que enseguida se transcriben:-

---- De ***** y ***** :-

SIC).- “A).- *La rescisión del contrato de cesión de derechos celebrado con los hoy demandados en fecha 30 de marzo del presente año, mismo que se verificará ante la fe del notario público número 226, con ejercicio en esta ciudad, LIC. *****.* B).-*El pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la suscrita a la fecha en que se declare judicialmente válida la rescisión solicitada, a partir de la toma de posesión por parte de los demandados de los derechos materia del contrato cuya rescisión se demanda, daños que serán regulados por la suscrita en la vía incidental.* C).-*El pago de gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la presentación de ésta demanda.”* **(SIC).**- -----

---- Y del Notario Público 226 licenciado
***** :-

(SIC).- “D).- *La cancelación de la certificación de las firmas que realizara en el contrato de cesión de derechos cuya rescisión se solicita.*” **(SIC).**- -----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- El demandado ***** mediante escrito recibido el 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, contestó y expuso las excepciones que a continuación se transcriben.- -----

(SIC) “**EXCEPCIONES: SE OPONEN LAS EXCEPCIONES PREVISTAS en el artículo 242 FRACCIÓN VI y VII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. (se transcribe).**”

(SIC).- -----

----- La demandada ***** mediante escrito recibido el 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete contestó y expuso las excepciones que a continuación se transcriben.- -----

(SIC) “**I.- La EXCEPCIÓN prevista en el artículo 242 del Código Adjetivo en su fracción; VI.- Falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción intentada. (se transcribe).**”

(SIC).- -----

----- El demandado Licenciado ***** en su carácter de Notario Público 226 con ejercicio en esta

ciudad, mediante escrito recibido el 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete contestó y manifiesta que se sujetará a proceder conforme a la resolución que emita la Autoridad Judicial.- -----

----- El demandado ***** mediante su propio escrito de contestación promovió demanda reconvenicional en contra de ***** de quien reclama las siguientes prestaciones:-

(SIC) “a).- Que la C. *** pague al suscrito C. ***** la cantidad de \$150,000.00 dinero que entregue tanto a la C. ***** como al C. ***** en su carácter de Tesorero de *****;**

b).- Que la C. *** pague los intereses del 10% que mi dinero \$150,000.00 le ha generado desde el momento 19 de febrero 2016 que los tiene en su poder hasta la fecha en que se cumpla el pago.- c) Que la C. ***** pague los gastos generados con motivo de la presente reconvenición.” (SIC).-**

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda reconvenicional, los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- La demandada reconvenida ***** ***** *****
 mediante escrito recibido el 5 cinco de abril de 2017 dos
 mil diecisiete contestó y expuso las excepciones y
 defensas que a continuación se transcriben.-

(SIC) “EXCEPCIONES. Solicito de ese Órgano
 Jurisdiccional se me tenga en tiempo y forma
 oponiendo las excepciones siguientes: **Excepción
 de falta de acción y derecho para demandar.-**
(se transcribe).- **Excepción de improcedencia de
 la acción, (se transcribe).**” **(SIC).**- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación
 del Juicio por sus demás trámites legales y el 14 catorce
 de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el Juez del
 conocimiento dictó la sentencia definitiva
 correspondiente, la cual concluyó con los siguientes
 puntos resolutivos:- -----

(SIC) “**Primero.** La parte actora principal acreditó
 los hechos constitutivos de su acción, mientras
 que los demandados ***** ***** ***** y ***** *****
 ***** no probaron sus excepciones y el Licenciado
 ***** no las opuso. **Segundo.** Ha
 procedido y se declara fundada la acción ordinaria
 civil de rescisión de contrato promovida por *****
 ***** ***** en su carácter de presidenta y
 apoderada legal de la ***** , en

contra de ***** , ***** y el Licenciado ***** en su carácter de Notario Público 226 con ejercicio en esta ciudad.

Tercero. Se declara la rescisión del contrato denominado cesión de derechos celebrado el treinta de marzo de dos mil dieciséis entre las partes del juicio. **Cuarto.** Se condena a ***** y ***** a devolver los derechos que le fueron cedido en el mencionado contrato, lo que deberá efectuarse en ejecución de sentencia.

Quinto. No ha lugar a condenar a la moral demandada al pago de daños y perjuicios, en virtud de no haber sido demostrados en autos tales conceptos. **Sexto.** No ha lugar condenar a los demandados principales al pago de gastos y costas en favor de la actora, en virtud de haber resultado vencedora en parte y vencida en otra, por tanto estas se compensan. **Séptimo.** Se declara infundado la acción reconvenzional interpuesta por ***** por los motivos expuestos en el considerando octavo del presente fallo. **Octavo.** Se condena al actor reconvenzional al pago de gastos y costas en favor de la demandada reconvenida *****.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo proveyó y firma el Licenciado Anastacio Martínez Melgoza, Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, encargado

*del Despacho por Ministerio de ley,...” (SIC).-
-----*

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconformes ambas, demandados ***** y ***** y ***** así como la actora ***** , interpusieron en su contra recurso de apelación principal y adhesiva respectivamente, lo que fue admitido en ambos efectos por el Juez de Primera Instancia, quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.- -----

-----C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia

del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de mayo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de mayo del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- Los demandados ***** y ***** y ***** , expresaron en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:-

(SIC) “A G R A V I O S.- PRIMERO: *Me agravia y ofende el RESULTANDO SEGUNDO, al admitir a trámite la demanda interpuesta por la persona física ***** , en virtud de que no cumplía con lo dispuesto por el artículo **242 fracción IV y 243 fracción II** del procesal civil, ya que la Actora carecía de personalidad para interponer la denuncia, lo cual fue pasado por alto por el Inferior, en virtud de que en su libelo no manifiesta de manera clara con que carácter comparece, con lo cual debió haber sido desechada de plano desde su radicación o apercibir a la actora que demostrara su personalidad, lo cual no sucedió, ya que el A Quo fue omiso en cumplir estrictamente lo dispuesto en nuestros códigos. **SEGUNDO.-** Me AGRAVIA Y OFENDE ya que el Inferior de nueva cuenta le enmienda la plana a la Actora, ya la demanda es obscura, ambigua e irregular, pues por un lado en el epígrafe habla de un **JUICIO***

ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA y en el cuerpo de dicha demanda en el proemio dice “que por medio del presente escrito acudo ante ese H. Tribunal en la **VIA ORDINARIA CIVIL A PROMOVER JUICIO SOBRE RESCION DE CONTRATO DE CESION DE DERECHOS...**”, lo cual no fue visto por el inferior, ya que en anteriores juicios previene a la actora de la siguiente manera; “No obstante lo anterior, y examinados el escrito inicial de demanda y sus anexos, se previene a la compareciente para que dentro del término de tres días a partir de que surta efectos la notificación por lista, precise que tipo de procedimiento promueve, ya que por un lado refiere promover... y por el otro...; apercibida que en caso de no hacerlo no se le dará curso a la demanda”, por lo que el A Quo fue parcial en su apreciación hacia la parte actora en contra de la demandada, faltando a lo expresado por el **Artículo 252 en sus fracciones I, II y III** del procesal Civil. **TERCERO.-** Me **AGRAVIA Y OFENDE** el desparpajo con que deja el Inferior de observar lo dispuesto por el artículo 103 fracción IV y 104 fracción II del código en comento, en virtud de que como aparece en la demanda de la parte actora, esta fue radicada el día 16 de agosto del 20165 ante este H. Tribunal y sin embargo le fue notificada a la C. ***** el día **UNO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE,**

por lo sí Pitágoras no miente excedió el término de 180 días., dejando el A Quo correr el término en favor de la Actora lo cual denota otra parcialidad en su favor. Sirve de respaldo lo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del rubro y contenido siguiente: Época: Novena Época Registro: 163875 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil Tesis: XXIX.1o.2 C Página: 1171.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PARA EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE, ES INNECESARIO EL EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). *El artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado dispone que los términos judiciales comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el emplazamiento o notificación; sin embargo, ello no implica que para que inicie el cómputo del término para que opere la caducidad de la instancia por inactividad procesal, sea necesario emplazar previamente a la parte demandada. Ello es así, pues el diverso numeral 926 establece la figura jurídica de mérito, previendo limitativamente los casos de excepción en los que no procederá la caducidad (en periodo de ejecución de sentencia, en juicios sucesorios,*

en concursos, etcétera), dentro de los cuales no se encuentra señalado el emplazamiento de la parte demandada. Por tanto, lo indicado en el primer precepto legal, se entiende para la práctica de cualquier otro acto, como puede ser: la contestación a la demanda o para el ofrecimiento de pruebas, mas no para el inicio del cómputo del término para la caducidad, pues ésta tiene sus propias reglas y casos de excepción, dentro de los que no se encuentra el emplazamiento previo a los demandados. Época: Décima Época Registro: 2009503 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil Tesis: III.1o.C.21 (10a.) Página: 1961. **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TURNO DEL EXPEDIENTE A LOS NOTIFICADORES PARA LA PROCEDENCIA A EMPLAZAR A LOS DEMANDADOS, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** (se transcribe).- Época: Décima Época Registro: 2011958 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil Tesis: PC.VI.C. J/3 C (10a.) Página: 1447. **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE EMPLAZAR A LA**

DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. (se transcribe).- Por lo anterior resulta palmario establecer sin lugar a dudas que el procedimiento debe declararse caduco para todos los efectos legales a que hubiere legal y sus Señorías ENMENDARLE la plana al Inferior.

CUARTO.- Me AGRAVIA Y OFENDE lo expresado por el Inferior en su Considerando SEGUNDO de que la vía elegida por el actor principal es la correcta, ya que como lo he mencionado supra líneas, existe la confusión de la vía elegida y la cual no fue apercebida por el A Quo, ya que de examinar la demanda como lo ordena el artículo 252 fracciones I, II y III, esta no se encontraba ajustada a derecho y que desde el auto admisorio debió desechar, ya que carece de certidumbre jurídica al no establecer con meridiana claridad qué tipo de acción es la que endereza en contra de la parte demandada, lo que da origen a una confusión y caos jurídico.

QUINTO.- Me AGRAVIA Y OFENDE el Considerando TERCERO, que mencione el Inferior que “La personalidad de *****”, se encuentra plenamente acreditada en autos,...”, lo cual es una falsedad del A Quo, ya que de haber revisado la demanda inicial de la Actora debió desechar dicha demanda por carecer de PERSONALIDAD a la C.

***** , pero el Juez fue magnánimo con la Actora y sin apercibirla para que demostrara la personalidad ni otorgó tiempo que otorga a todos los litigantes de TRES DIAS PARA QUE SUBSANEN DICHA DEMANDA, dejo transcurrir el tiempo, dejando de observar lo mencionado en el artículo 243 en su fracción II.- LA FALTA DE PERSONALIDAD. **SEXTO.-** Me AGRAVIA Y ME OFENDE la Consideración CUARTA, donde el Inferior manifiesta que “La actora, al comparecer a juicio señaló que en fecha 30 de marzo de 2016 formalizó contrato de cesión de derechos con los hoy demandados, respecto a diversos derechos pertenecientes a la fundación para opera un centro educativo...”, violentando lo dispuesto en los artículos 1225, 1256, 1258, 1259 y 1260 del Código Civil, ya que por una parte reclama **NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** y por lo otro reclama **RESCISION DE CONTRATO DE CESION DE DERECHOS**, primero que el A Quo convalidó con la sola presentación la personalidad de una persona física a la de una persona moral, y por la otra deja de observar la **CLAUSULA SEPTIMA DEL REFERIDO CONTRATO**, donde se estableció lo siguiente: **“Ambas partes hacen constar que en el presente contrato no existe ni reconocen error, lesión, dolo, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento capaz de anularlo por lo cual lo declaran firme y valido en todas y cada una de**

*sus partes, **RENUNCIANDO DESDE AHORA A LA ACCION DE NULIDAD A QUE SE REFIERE EL CODIGO CIVIL**". aunado a que en dicho contrato no establecimos una cláusula rescisoria, por lo tanto al no tener dicha contraprestación estipulada, el Inferior actuó como parte dentro del expediente, al modificar la naturaleza y los elementos sustanciales del contrato. Sustento lo anterior con lo publicado en el semanario judicial de la federación y su gaceta del rubro y contenido siguiente: Época: Novena Época Registro: 168919 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Común Tesis: I.4o.C.30 K Página: 1269. **FACULTADES DEL JUEZ PARA ESCLARECER LA VERDAD DE LOS HECHOS LITIGIOSOS, DEBEN EJERCERSE CUANDO LO EXIJA LA NECESIDAD OBJETIVA Y RACIONAL DEL CASO.** El otorgamiento de atribuciones al juzgador, bajo la connotación podrá, no implica una simple facultad o autorización voluntarista o caprichosa, sino un deber para alcanzar el objetivo perseguido, consistente en lograr la resolución de conflictos, con base en todos los medios posibles para el conocimiento de los hechos. En efecto, en el artículo 17 constitucional, se establece la obligación del Estado de administrar justicia efectiva a los ciudadanos, la cual se desempeña mediante la actividad jurisdiccional. Esta función*

se traduce en la conducción y vigilancia del proceso, en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la adopción de todas aquellas medidas para lograr ese fin, ya que no se puede dejar de cumplir bajo el pretexto de que faltan elementos aptos o suficientes que el juzgador estuvo en aptitud de recabar o completar. Por tanto, los poderes conferidos a los Jueces para dicha finalidad, son deberes para ellos, es decir, no queda a su gusto o apreciación puramente subjetiva hacer uso de los mismos, en la forma y en el momento que quieran, pues de lo contrario se entendería que no tuvieran la obligación de realizar todo lo necesario para lograr la mejor resolución de los conflictos a que está obligado el poder público y en cuya representación actúan. De manera que, si por ejemplo, en los asuntos de derecho privado se determina que el Juez podrá allegarse medios de convicción aptos para llegar al conocimiento de los hechos controvertidos, y que podrá designar un perito tercero en discordia en los casos señalados en la ley, el ejercicio de estas facultades no queda a la subjetividad del juzgador, sino a su necesidad racional y objetiva para conocer la verdad de los hechos, y la inacción o la negativa en tales supuestos cuando sea clara y evidente esa necesidad, resulta totalmente injustificada, porque como órgano del Estado tiene la obligación de administrar una justicia efectiva. Por lo tanto, bajo esa premisa, el

natural fue omiso en analizar, valorar, y cuidar la efectiva tutela de garantía al acceso a la justicia, al no percibir que en dicho contrato fue ADVERTIDO que Ambas partes renunciaban a la NULIDAD de dicho contrato y al no contener CLAUSULA ESPECIFICA DE RESCISIÓN, por consiguiente carecía de sustento legal lo petitionado por la parte Actora, pero fue omiso en su lectura y valoración, dejándose llevar por sus impulsos.

SÉPTIMO.- Me AGRAVIA Y OFENDE lo expresado en su Considerando CUARTO, donde refiere que en la Cláusula TERCERA: **“Las partes fijan como contraprestación derivada de la cesión de los derechos anteriormente descritos la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m. n.). Los C. ***** Y ***** *******, aceptan y se dan por recibidos virtual y físicamente de los derechos y obligaciones anteriormente descritos sobre lo mencionado en las declaraciones del presente acuerdo de voluntades y se obligan por partes iguales a llevar a cabo la transferencia del pago anteriormente descrito en la cuenta **PERFILES BANAMEX ******* a nombre de ***** con quien tiene cuenta mancomunada con la C. ***** ***** ***** de lo cual, el señor ***** manifiesta estar de acuerdo”.

., por lo que expreso que el inferior claramente acusa de

del juez, no tiene el suficiente valor probatorio.

NOVENO.- Me AGRAVIA Y OFENDE lo vertido por el Inferior, en el Considerando QUINTO, en su punto número 4., respecto al requerimiento de pago hecho a los demandados CC..., al manifestar que solo se limitó a establecer que carecía de las formalidades esenciales, lo cual es muy distante a lo que se mencionó en la impugnación que lo fue: “4.. Documental privada la cual consiste en el requerimiento de pago o interpelación judicial, la cual se objeta en cuanto a su alcance y valor jurídico que mi contraria pretende darle, presuntamente realizada a la suscrita, documental privada citada en virtud que dicha interpelación resulta ser ambigua y oscura, toda vez que carece de todas las formalidades esenciales que deben contener las notificaciones personales, lo anterior en relación a lo establecido en por el ordinal 66 del adjetivo civil de la entidad, con lo cual acredito la forma por demás falaz y oscura que mi contraria pretende obtener un lucro indebido”. para mayor claridad al A Quo, vierto lo dispuesto en dicho artículo: Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán designar el domicilio en que ha de hacerse la primer notificación a la persona o personas contra

quienes promuevan, señalando en ambos casos, **el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la Zona, Colonia o Fraccionamiento, así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano.** Mientras las partes no hagan saber al tribunal el nuevo domicilio, en su caso, las notificaciones personales seguirán haciéndose en el que aparezca de autos, a menos que no exista, esté desocupado el local, o ante la negativa para recibirlas en el señalado, pues en los dos primeros supuestos las notificaciones surtirán efecto por medio de cédula fijada en la secretaría del propio tribunal, y en el último de los supuestos se deberá dejar o fijar la cédula respectiva en el propio domicilio. Se considerará como negativa a recibir una notificación, que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre cerrado, y así lo haga constar el actuario o a quien se hubiese instruido para realizar la notificación, cuando menos en dos ocasiones en que se hubiese presentado al domicilio señalado. Y de conformidad a lo expresado en dicho artículo, el inferior haciendo gala de sapiencia, le otorgó valor probatorio a un documento que no contaba con el domicilio de los demandados tal y como lo menciona el primer párrafo del artículo en comento en sus disposiciones finales, ni como se valieron los testigos para identificar a los

demandados, ya que por una parte menciona que ella (la actora) fue con su esposo a interpelarlos, lo cual acredita con su firma y la de su esposo y diversa persona y por la otra en la Confesional desahoga el día 6 DE OCTUBRE DEL 2017, ante las posiciones y preguntas marcadas con el número 11.- que menciona “Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que usted jamás se apersonó a mi domicilio particular o laboral a fin de notificarme la interpelación judicial que manifiesta me negué a recibir y firmar? CALIFICADA DE LEGAL.- **R.- NO. SE HIZO POR MEDIO DE ABOGADO**, con lo cual se acredita lo que se le ha venido mencionando al Inferior, pero hizo caso omiso, que la demandada FALTO A LA VERDAD al mencionar lo siguiente: “**Los testigos hacemos constar que la persona recibió este documento se negó a firmar de recibido**”, lo que al inferior fue suficiente con la sola mención de la actora para acreditar lo vertido por la actora y darle el valor probatorio que carecía.- **DÉCIMO.-** Me AGRAVIA de sobre manera que el Inferior no tenga un criterio definido, ya que por una parte en la confesional a cargo del C. *****”, a posición número 7.- “Que diga si es cierto como lo es, que a la fecha usted no ha cubierto en su totalidad la contraprestación a que se obligó mediante el contrato de cesión de derechos tantas veces mencionado? R. CONFESO la cual valoró de

conformidad a lo dispuesto al 393 del procesal civil, declarando que el demandado ha incumplido con la contraprestación pactada en la cesión de derechos, pero enseguida en el punto 6. De la confesional a cargo de ***** desahogada el día 22 de junio del 2017, a la misma pregunta 7.- “Que diga si es cierto como lo es, que a la fecha usted no ha cubierto en su totalidad la contraprestación a que se obligó mediante el contrato de cesión de derechos tantas veces mencionado? LA CALIFICO DE NO LEGAL, por lo que para un demandado ha incumplido y para la otra demandada, solo mencionó que se prueba la existencia del contrato de fecha 30 de marzo del 2016 y que la demandada ha incumplido con la contra prestación pactada, siendo que la misma fue calificada de no legal, entonces de que se valió el A Quo para valorar dicha posición y llegar a ese **concienzudo razonamiento?** **DÉCIMO PRIMERO.-** Me AGRAVIA lo vertido por el Inferior en la Prueba Presuncional y Humana al otorgar le valor probatorio de conformidad al 411 del procesal civil, que para demostrar el agravio vierto lo dispuesto en dicho numeral; **ARTÍCULO 411.- Las presunciones legales hacen prueba en juicio cuando no se ha demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe. Las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les**

da origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario. Y de lo mencionado en el 1259 del código civil:

ARTÍCULO 1259.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. De conformidad a dichos numerales vertidos por el A Quo, y lo manifestado **“Por tanto al tenerse por acreditado el incumplimiento...”**, lo cual nos indica la falta de exhaustividad y congruencia en sus análisis ya que no indica expresamente como lo acreditó, es decir no relaciona cual o cuales pruebas lo acreditaron, y visto lo dispuesto en dichos articulados mencionados, el 411 mencionado, se ha acreditado que la Actora recibió varios cheques y firmo los recibos de conformidad actuando como testigos su esposo
 ***** Y LA DEMANDADA
 *****”, y del artículo 1259 del código civil, **se menciona que la cláusula SEPTIMA es clara y contundente al referirse que acuerda por ambas partes que se renuncia a la NULIDAD y al no existir una Clausula que mencione la RESCISIÓN DEL CONVENIO por lo**

*tanto es inconcuso que el contrato se debe continuar en lo acordado y que ambas partes cumplan lo pactado y que el A Quo sea el fiel de la balanza y no como lo hace al momento, un promotor de una ilegitimidad como parte actora. Tiene sustento a lo vertido lo publicado en el Semanario Judicial de la federación y contenido siguiente: Época: Décima Época Registro: 160066 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/37 (9a.) Página: 743 **PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**. Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (**digna de ser aceptada por personas de buen criterio**), precisa (**que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar**), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (**tener un enlace entre sí**). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de*

su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Me continua AGRAVIANDO lo vertido en su “CONSIDERANDO SEXTO”, al manifestar que las probanzas como la CONFESIONAL DE LA ACTORA *****; al mencionar: **“Probanzas que no le BENEFICIAN A LA ABSOLVENTE, (*****), a fin de acreditar las excepciones opuestas, al negar haber recibido pago alguno por la cesión de derechos”**. **“Por tanto, las excepciones resultan ser infundadas”**, por tanto se confunde el Inferior, como en toda la resolución, si las probanzas no le benefician a la Absolvente en la persona *****; es inconcuso que sus pretensiones deberían haber sido desechadas, por infundadas, pero en la continuación de la alocución que en forma imparcial y minuciosamente vertida, haciendo gala de un análisis y estudio profundo de las constancias aportadas por las partes, diserta emocionalmente; “lo anterior se considera, ya que del ANALISIS del contrato, motivo del presente juicio, no se advierte una obligación que debiera cumplir la ACTORA previo pago acordado, ya que de la cláusula SEGUNDA se advierte que estuvo de acuerdo (SIC) que se le sustituyera ante cualquier Institución y/o autoridad competente...”, aquí hago un paréntesis para corregir al Inferior, ya que es de sentido común que cuando se

transfieren los derechos de cualesquier cosa, derecho, propiedad, se debe firmar la traslación del dominio de lo contratado, vendido, traspasado, siendo por demás inocente su disertación o el A Quo no conoce los requisitos que se requieren, valga la redundancia, para el cambio de titular o de derechos o no es perito de peritos su Señoría o debería el Consejo de la Judicatura, enviar al juez todos y cada uno de los requisitos que el Gobierno del estado y sus Paraestatales, requieren para un cambio de propietario, titular o adscripción, para estar en la posibilidad de ser un verdadero Juez de la Causa, ya que al mencionar que la actora no se obligó a firmar algún documento previo al pago correspondiente, es decir no se pactó como una condicionante de la obligación de pago, la suscripción y entrega del referido oficio o documentación, por lo que es inconcuso que el Juez desconoce el trámite de los traspasos de los derechos en la vía educativa, por lo tanto es INCAPAZ de solventar el negocio sometido a su jurisdicción, por desconocer de modo grosero, los requerimientos impuestos por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, por lo que se considera es insostenible la SENTENCIA recurrida, por otra parte se le menciona al A Quo, que la actora si se obligó en la Interpretación de la entrega Material y Virtual en dicho acto, por lo que este Tribunal de Alzada debe de nueva cuenta enmendarle la plana al inferior. Me agravia que en las posiciones

número 9.- 10, 11, 12 y 13, a pregunta expresa, mencionó "NO, YA QUE NOSE RECIBIO EL PAGO", Lo que significa y dejo de percibir el A Quo, que NUNCA INTENTO formalizar ante las autoridades Educativas, la entrega física y virtual de la Cesión. Me agravia que el A Quo dentro de la misma Confesional a posiciones 14, 15, 16, 17, 18 y 19 siendo como lo es PERITO DE PERITOS, haya dejado de observar que las firmas estampadas en los acuses de recibido de conformidad a los pagos efectuados, no les haya dado el valor probatorio, ya que es un hecho notorio lo cual el Inferior con su actuar deja mucho que desear por su parcialidad con que actúa, violentando lo dispuesto en el artículo 280 del procesal civil. Me agravia el actuar del Inferior, y su falta de exhaustividad y congruencia ya que no analiza ni observa las contradicciones de la Absolvente ante las posiciones 37 y 38, donde por una parte manifiesta no Incumplió con la entrega jurídica a que refiere la cesión de derechos, lo cual se traduce a que tenía que entregar los derechos de las claves a nombre de los hoy demandados, lo cual no fue realizado por la Actora y por la otra en la posición 38, a pregunta expresa, de que manera cumplió con la entrega jurídica a que refiere la cesión de derechos, a la cual manifiesta, NO INCUMPLÍ DESDE EL MOMENTO EN QUE NO SE ME EFECTUÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, lo cual es una

contradicción de parte y no fue valorado por el inferior violentando lo dispuesto en el artículo 280 del procesal civil. **DÉCIMO TERCERO.-** Me AGRAVIA lo mencionado por el Inferior respecto a la falta de declaración administrativa que obra dentro del Considerando SEXTO y recojo su determinación de que **“del propio contrato no se advierte clausula alguna que haya estipulado que previo a una demanda debía existir un tipo de interpelación judicial”**, ya que ante la falta de exhaustividad y Congruencia de parte del A Quo ya que por una parte menciona DEL PROPIO CONTRATO NO SE ADVIERTE CLAUSULA ALGUNA QUE HAYA ESTIPULADO, y por la otra no es congruente ante la **FALTA DE CLAUSULA ALGUNA DONDE ESTIPULE QUE EL CONTRATO PUEDA SER NULIFICADO y NO EXISTE CLAUSULA ALGUNA DONDE SE PUEDA RESCINDIR EL CONTRATO**, por lo que estaríamos en completo estado de indefensión donde el Inferior se erige como Juez y parte, modificando a su libre albedrío la naturaleza y elementos sustanciales del Contrato, violentando lo dispuesto por el artículo 1262 del Código Civil. Da sustento a lo anterior lo publicado en el semanario judicial de la federación y su gaceta del rubro y contenido siguiente: *Época: Novena Época Registro: 163897 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII,*

Septiembre de 2010 Materia(s): Civil Tesis:
II.4o.C.56 C Página: 1152. **ACCIÓN
RESCISORIA. EN OBLIGACIONES DE DAR,
PARA DEMOSTRAR LA MORA ES NECESARIO
PROBAR FEHACIENTEMENTE EL
REQUERIMIENTO MEDIANTE INTERPELACIÓN
JUDICIAL O POR FEDATARIO PÚBLICO
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Tratándose de obligaciones de dar, a fin de que proceda la acción rescisoria, el actor debe acreditar que el demandado ha incurrido en mora. Ahora bien, si las partes establecieron el tiempo de pago, pero no el lugar, en términos del artículo 7.324 del Código Civil del Estado de México, el pago deberá efectuarse en el domicilio del deudor, salvo convenio en contrario o que se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley; así, para demostrar el acreedor que el deudor incurrió en mora, es indispensable que acredite fehacientemente haberlo requerido, en términos del precitado numeral; requerimiento que deberá llevar a cabo conforme a lo previsto en el artículo 7.322 del aludido código sustantivo, es decir, mediante interpelación judicial o por fedatario público, hecho que no podrá quedar justificado ni reconocido o comprendido procesalmente de otra manera. Sin que sea óbice que dicho precepto se refiera a cuando no se haya fijado el tiempo de pago, caso en el que podrá exigirlo el acreedor después de

treinta días, ya que también debe aplicarse cuando se fijó el tiempo de pago pero no el lugar, a fin de contar con una prueba fehaciente de que el deudor ha incurrido en mora, lo que en este último caso podrá reclamarse inmediatamente después del requerimiento que se haga, en el entendido de que éste se efectuó, precisamente, porque el tiempo estipulado para el pago había fenecido. Época: Novena Época Registro: 163796 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.839 C Página: 1274. **INTERPELACIÓN. SU FINALIDAD QUEDA SATISFECHA CUANDO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE EL DEUDOR RECIBIÓ DE SU ACREEDOR UNA CARTA QUE PRECISA LA OBLIGACIÓN QUE DEBE CUMPLIR.** El artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal establece como requisitos de la interpelación extrajudicial, la presencia de dos testigos o que se realice ante notario público; **la finalidad de estos requisitos es otorgar certeza y seguridad jurídica, de que el acreedor requirió el cumplimiento de la obligación a su deudor, y que éste tuvo conocimiento de la voluntad de su acreedor de exigir el cumplimiento de su obligación o sea, que fue requerido de pago, y que a partir de esa fecha tenía treinta días para hacer el pago y no incurrir en mora.**

*Por tanto, una carta dirigida al deudor, satisface el requerimiento de la interpelación porque contiene una solicitud de pago del adeudo, el cual se acredita con la firma de dicha carta por el acreedor y que la misma haya tenido contestación por el deudor, satisfaciendo de este modo la certeza y seguridad jurídica de la existencia y requerimiento de la obligación. Se transcribe a la letra el contenido del Artículo 2080 del Código Civil Federal: “**Artículo 2080.** Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación”. Lo cual dista mucho en lo razonado por el A Quo.*

DÉCIMO CUARTO.- Me AGRAVIA Y OFENDE lo vertido por el Inferior al no darle valor probatorio a todos los pagos realizados, al desconocer los depósitos realizados a la cuanta que se ofreció en el contrato de referencia a nombre del C. ***** con número de cuenta ***** del Banco ***** , justificando los pagos efectuados, y de su dicho de que los pagos son de fecha anterior al contrato, es de sentido común que en los tratos comerciales se hagan

tratos con pagos por adelantado y los demandados al no tener otro trato comercial con la actora, como puede ser posible que se le deposite recurso monetario alguno a nombre del esposo de la C. ***** y mucho menos tener el conocimiento de cuál es el número de cuenta del C. ***** y que la Actora no reconoce ningún pago, quedo demostrado los pagos con los recibos que firmo de su puño y letra la C. ***** y como testigo su esposo y socio de la Moral *****; lo cual para el A Quo no es motivo suficiente para acreditar los pagos que por \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m. n.) se le realizaron mediante los pagos debidamente acreditados, faltando al principio de exhaustividad y congruencia en la sentencia, al no valorarlas de acuerdo al numeral 392 y 398 del procesal civil. **DÉCIMO QUINTO.-** Me AGRAVIA Y OFENDE la resolución otorgada a las pruebas de la C. *****; ya que menciona que la Confesional a cargo de la C. ***** NO LE OTORGA VALOR ALGUNO, sin analizar exhaustivamente la misma, ya que no otorga valor probatorio alguno a los documentos mercantiles denominados CHEQUES los cuales fueron entregados a la Actora en cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m. m), lo cual se ha venido manifestando que es de uso común en los actos de comercio que se otorguen pagos anticipados a efecto de realizar el trato ante el

notario público, lo cual se traduce que la misma Actora condicionó el depósito a nombre de su Esposo ***** y nos entregó el número de cuenta y el banco al cual habría de depositar los recursos, lo cual se realizó firmando la Actora y su esposo de testigo haber recibido a su entera satisfacción la cantidad antes referida, lo cual no fue desacreditado de ninguna manera por la actora y no fue valorado por el inferior, observándose la parcialidad del mismo hacia una parte del juicio. **DÉCIMO SEXTO.-** Me AGRAVIA Y OFENDE que el Inferior no le otorga valor probatorio alguno a la prueba confesional desahogada por la Actora, manifestando que la C. ***** NEGÓ haber recibido un cheque por la cantidad de cien mil pesos, lo cual es inverosímil que lo manifieste, al encontrarse en autos la copia del mismo cheque debidamente firmado por la C. ***** y corroborado como testigo por el C. ***** , lo cual sonrojaría a cualquier juzgador ante tal desaguizado, es más ciego quien no quiere ver, que quien lo es, violando lo dispuesto en el artículo 280 del procesal civil, lo cual solicito a este Tribunal de Alzada le vuelva a enmendar la plana al inferior. **DÉCIMO SÉPTIMO.-** Me Agravia lo vertido por el Inferior en el Considerando SÉPTIMO, en la que manifiesta que la parte actora probó todos los hechos constitutivos de la acción, lo cual es una falacia como lo hemos

demostrado en toda nuestra disertación, por lo cual me agravia que declare la **RESCISIÓN DEL CONTRATO**, ya que como se ha venido mencionando el A Quo va más allá de lo autorizado en sus facultades, ya que no puede por ningún motivo **MODIFICAR LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS SUSTANCIALES DEL CONTRATO** de conformidad al artículo 1262 del código civil, ya que en **ninguna CLAUSULA** del multireferido contrato, se estipula exista la **RESCISIÓN DEL CONTRATO**, por lo cual el A Quo se excedió en el dar, por lo que viola de igual manera lo consagrado en la Constitución General de la República en sus artículos 14 y 16, en sus vertientes de las Formalidades Esenciales del procedimiento, el Principio de legalidad en materia civil y, la Fundamentación y motivación, ya que es incongruente en el pedir y en el dar, así como en la naturaleza del contrato, ya que en el mismo Considerando Séptimo, que los demandados **DEBERAN DEVOLVER LOS DERECHOS ADQUIRIDOS**, lo cual va más allá de lo solicitado por la Actora, ya que en su escrito DE DEMANDA INICIAL solo pide la **RESCISIÓN DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y NO LO QUE EN FORMA POR DEMÁS PARCIAL MENCIONA EL INFERIOR. DÉCIMO OCTAVO.-** Me **AGRAVIA** y ofende lo vertido en el Considerando **OCTAVO** al no otorgarle valor probatorio a todas y cada una de las pruebas

*ofrecidas y desahogadas conforme a derecho, en donde se tiene por cumplida de nuestra parte (demandados) el pago en cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m. n.) lo cual fue demostrado en su momento procesal oportuno, lo cual el inferior siempre trato de minimizar los actos, siendo parcial a la parte actora, dejando de cumplir con su jurisdicción de juzgador y no parte del juicio, ya que se ha acreditado que la propia actora ofreció la cuenta de su esposo y el banco a donde habríamos de depositar, lo cual quedó demostrado con los acuses de recibido de los cheques tanto de la cuenta del C. ***** como de la cuenta de la C. ***** , lo cual no fue suficiente para el A Quo, otorgándole mayor valor probatorio a una negación, sin haber demostrado con sus estados de cuenta a nombre del C. ***** , lo cual fue ofrecido con el estado de cuenta donde se observa la referencia bancaria del origen de los depósitos y el destino final que lo fue la propia cuenta del esposo de la Actora, por lo que dejo de ser Juez, para erigirse en parte, negándole el valor probatorio a nuestras pruebas de conformidad al artículo 273, y siendo un hecho notorio el A Quo debió valerse de todos los medios a su alcance para corroborar los hechos vertidos y así resolver conforme a derecho, violentando los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta*

Magna. Me agravia que mencione el inferior en el mismo considerando que no se probó el Incumplimiento de ***** ***** *****; SIENDO INCONGRUENTE EL a Quo en lo manifestado al mencionar que la Cláusula SEGUNDA el CEDENTE faculta y autoriza al CESIONARIO, y está de acuerdo en que la ante cualquier institución y/O autoridad competente...”, siendo entonces que no existió incumplimiento de ***** ***** *****; lo cual es contrario a todo derecho, ya que es de explorado derecho, que no pueden sustituir a ninguna persona en sus derechos y obligaciones, sino es por medios legales por escrito y dirigidos a la autoridad competente donde recaiga un acuerdo, lo cual fue letra muerta para el A Quo, al dejar de observar lo vertido, faltando mayor exhaustividad y congruencia en su determinación al condenar al C. ***** al pago de Gastos y Costas por la Reconvención incoada, con lo cual demostraré las falacias de la Actora, lo cual fue inocuo la acción intentada, por el incumplimiento de la Actora de firmar el traslado de dominio de las claves objeto de multimencionado contrato de conformidad al artículo 130 del procesal civil, dejando de observar lo expresado en el mismo código en lo dispuesto en el 131 fracción II, lo que sus Señorías deberán subsanar. DÉCIMO NOVENO.- Me AGRAVIA la falta de conocimientos del Inferior respecto a la LEY FEDERAL DE FOEMTNO A LAS

ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, donde expresa las actividades de las organizaciones de la sociedad civil objeto de fomento, las cuales dejo de cumplir la *****; ya que no debe perseguir propósitos de lucro, por lo que se hacen acreedores de las Sanciones e Infracciones previstas en el artículo 30 en sus fracciones III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, y la más importante y relevante la fracción XII.- No informar al Registro dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo; y no informar que la *****; había dejado de cumplir con los objetivos establecidos para las organizaciones civiles, las cuales son sin fines lucrativos, y de conformidad a lo Dispuesto por el Artículo 31, de la ley en comento, una vez radicada la demanda dar aviso a la Comisión a través de la Secretaría Técnica, las infracciones cometidas por la moral en contra de dicha Ley, la que contempla entre sus sanciones la siguiente: **IV. Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro:** en el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente

suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuáles hayan sido las disposiciones de esta ley cuya observancia hubiere violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 30 de la presente ley. Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción, la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, deberá dar aviso, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que ésta conozca y resuelva de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta ley. Por lo tanto, NOS AGRAVIA todo lo vertido por el A Quo en la Sentencia que hoy se recurre y que solicitamos a este H. Tribunal de Alzada corrija lo conducente al Inferior y se dicte una Resolución apegada estrictamente a derecho.” (SIC).- -----

----- La parte actora ***** compareció ante esta Sala mediante escrito del 7 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete recibido el 8 ocho del mismo mes

y año, a dar contestación a los agravios anteriores.-

 ---- Así mismo, ***** mediante diverso escrito recibido el 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete [fojas 36 y 37 del presente Toca] y con fundamento en el artículo 935 del Código de Procedimientos Civiles, interpuso el recurso de apelación adhesiva expresando los agravios que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) “AGRAVIOS. ÚNICO: *Es motivo de agravio el hecho de que el Juez de primer grado haya establecido en el considerando **Séptimo** (cuarto párrafo), y en el punto resolutivo **Sexto, respectivamente, lo siguiente:- Considerando Séptimo. ...”En cuanto a los gastos y costas deberán compensarse al haberse actualizado la hipótesis prevista por el artículo 130 párrafo II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que dispone que cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.” Resolutivo Sexto. “No ha lugar condenar a los demandados principales al pago de gastos y costas en favor de la actora, en virtud de haber resultado vencedora en parte y vencida en otra, por tanto estas se compensan.”.- Al establecer lo anterior el Juzgador de primer grado. Violente en mi perjuicio lo***

establecido por los artículos 112, 113, 114, 115 y 130, del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, pues los artículos 115 y 130 del citado cuerpo de leyes, son bastante claros al establecer en lo que nos interesa: **ARTÍCULO 115.- Toda sentencia debe ser fundada...** **ARTÍCULO 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena; las cosas serán a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.** Ahora bien, como consta en el expediente en que se actúa, el Juzgador de primer grado cometió un error al establecer en el considerando séptimo y resolutive sexto antes transcritos, que la parte actora resultó vencedora en parte y vencida en otra; pues en el presente caso la suscrita de modo alguno resultó vencida en este juicio, y por ende no tiene ninguna aplicación en el presente caso lo establecido en el segundo párrafo del artículo 130 de la legislación invocada, como equivocadamente se estableció en la sentencia que ahora se impugna. Por lo anterior, y en vía de reparación de agravio, solicito se revoque la sentencia que ahora se impugna, únicamente en cuanto al contenido del considerando y resolutive aludidos, para efecto de que se establezca la procedencia de la prestación reclamada por la suscrita en el inciso C) de la

demanda, en virtud de que la parte demandada fue vencida, y conforme a la primera parte del artículo 130 de la legislación invocada, dicha prestación resulta procedente, y así pido se declare por el Tribunal de alzada” (SIC).- -----

----- Los demandados no comparecieron ante esta Sala a dar contestación a los agravios expuestos en adhesión; y,- -----

----- **TERCERO.-** Se procede al estudio de los conceptos de agravio que expresan los demandados ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , conforme a las consideraciones legales y los razonamientos jurídicos que enseguida se detallan:- -----

----- Por cuestión de método se analizan en conjunto los agravios **séptimo, noveno y décimo tercero** dada su estrecha relación ya que los recurrentes alegaron lo siguiente:- -----

----- Que el Juzgador refirió que en la cláusula tercera del contrato se estipuló que la contraprestación derivada de la cesión de derechos debería ser pagada a más tardar el 5 cinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, sin embargo ésto no está contemplado en dicho acuerdo de voluntades.- -----

----- Que se le otorgó valor al requerimiento de pago siendo que éste no cuenta con el domicilio de los demandados ni deduce como fueron identificados ya que por una parte en dicha documental, la actora dice que se presentó al domicilio particular a interpelarlos e incluso que recibieron el documento negándose a firmar, pero por otra, confesó expresamente que se hizo por medio de abogado.- -----

----- Aduce que en la resolución apelada infringe los principios de congruencia y exhaustividad porque determinó que del contrato no se advierte acuerdo de voluntades para que previo a una demanda debía existir un tipo de interpelación judicial.- -----

----- Estos argumentos se estiman **esencialmente fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada porque en efecto del contrato de cesión de derechos celebrado por los apelantes el 30 treinta de marzo del 2016 dos mil dieciséis ratificado ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público 226 con ejercicio en esta ciudad [*fojas de la 13 a la 17*], se advierte que conforme a la cláusula tercera del referido contrato las partes acordaron que los demandados apelantes tomarían posesión de los derechos en

cuestión el 5 cinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, sin embargo no se estableció la fecha en que deberían pagar la contraprestación derivada.- -----

---- A mayor abundamiento, el citado contrato se sujetó al tenor de siete cláusulas que a continuación se transcriben:- -----

--- **PRIMERA:** Manifiesta LA C. *****
 ***** ***** en representación de

 *****, que por ser su
 voluntad, mediante este documento, CEDE Y
 TRANSFIERE A los C.C.
 ***** Y
 ***** y esta
 adquiere para si los derechos descritos en las
 declaraciones del presente acuerdo de
 voluntades.- -----

--- **SEGUNDA:** Como consecuencia de esta
 transferencia de derechos, el CEDENTE
 faculta y autoriza al CESIONARIO, y está de
 acuerdo en que la sustituyan ante cualquier
 Institución y/o autoridad competente, para
 que gestione, tramite y pague los derechos
 que ahora adquiere y así quede como titular
 de los mismos.- -----

--- **TERCERA:** La partes fijan como
 contraprestación derivada de la cesión de los
 derechos anteriormente descritos la cantidad

de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.). Los C.

***** Y

*****, aceptan y se dan por recibidos virtual y físicamente de los derechos y obligaciones anteriormente descritos sobre lo mencionado en las declaraciones del presente acuerdo de voluntades y se obligan por partes iguales a llevar a cabo la transferencia del pago anteriormente descrito en la cuenta PERFILES ***** a nombre de ***** con quien tiene cuenta mancomunada con la C. ***** de lo cual, el señor ***** manifiesta estar de acuerdo.- -----

--- **CUARTA:** Acuerdan ambas partes, que a partir de la fecha de la firma de este documento, los C.C.

***** Y

*****, asumen todas las obligaciones y responsabilidades que pudieran originarse respecto a los alumnos, alumnas y el personal que labore en la Institución educativa, por lo cual, ***** Se deslinda de toda situación que suceda con los alumnos y alumnas y con el personal que ahí labora, por

no tener ya ningún tipo de relación con dicha institución educativa.- -----

*--- **QUINTA:** Siguen manifestando las partes que, cualquier obligación o pago que se derive del funcionamiento de ese centro educativo quedará totalmente a cargo de
***** Y
*****.-*

*-----
--- **SEXTA:** Los c.c. ***** en representación de ***** y *****
manifiestan estar de acuerdo en que los c.c. ***** Y
***** tomen posesión de los derechos anteriormente descritos el día 5 de Abril del año en curso, cuestión que manifiestan estar de acuerdo los CESIONARIOS de éste acuerdo de voluntades.- -----*

*--- **SEPTIMA:** Ambas partes hacen constar que en el presente contrato no existe ni reconocen error, lesión, dolo, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento capaz de anularlo por lo cual lo declaran firme y válido en todas y cada una de sus partes, renunciando desde ahora a la acción de nulidad a que se refiere el Código Civil.- -----*

----- Del análisis al clausulado anterior se observa con claridad que las partes contratantes omitieron señalar la fecha en que debía pagarse la contraprestación derivada de la celebración del contrato de cesión de derechos; y ante esta omisión debe atenderse a las reglas previstas en términos de los artículos 1331 del Código Civil que literalmente se transcribe:-----

“ARTÍCULO 1331.- La rescisión procederá por alguna de las siguientes causas:

I.- Por incumplimiento del contrato;

II.- Porque se realice una condición resolutoria;

III.- Porque el bien perezca o se pierda por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que la ley disponga otra cosa;

IV.- Porque el bien padezca de vicios o defectos ocultos, sin perjuicio de que la ley confiera otra acción al perjudicado, además de la rescisoria;

V.- En los demás casos expresamente previstos por la ley.”

----- Por lo tanto, opuesto al argumento de la Autoridad Judicial en el sentido de que es innecesario que la actora hubiese requerido el pago previamente a la demanda que instauró, debe decirse que no obstante que la interpelación judicial no se haya establecido, éste es un requisito indispensable cuando en el contrato no se pactó la fecha en que debe tener lugar el cumplimiento

de la obligación, ya que constituye un requisito que debe observarse forzosa e ineludiblemente para la procedencia de la acción rescisoria en caso de que no hubiere satisfecho oportunamente el precio, pues sólo a partir de que se realiza en contra de éste ese requerimiento de pago, se está en aptitud de establecer si incurrió o no en mora, esto es, si incumplió con la principal de las obligaciones contraídas.- -----

----- Con independencia de que para justificar tal requisito, la parte actora exhibió junto a su demanda una carta de requerimiento de pago [*foja 5 del expediente principal*] del 16 dieciséis de abril de 2016 dos mil dieciséis signada por la propia promovente así como por ***** y ***** ambos en su carácter de testigos del acto; puesto que durante el procedimiento la propia ***** ***** ***** , mediante la prueba confesional desahogada el 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la cual se valora de conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles [*fojas 297 y 303 del expediente principal*], reconoce no haberse presentado en el domicilio de los demandados a fin de notificar la interpelación judicial sino que esto se realizó por medio de su abogado y mayormente que tal

documental se encuentra firmada por quien además de referir ser esposo de la parte actora, funge como tercero con interés por asistirle el carácter de tesorero de la persona moral *****.- -----

----- Por lo que contrario a lo sostenido por el Juzgador, dicho requerimiento de pago carece de las formalidades legales previstas en los diversos 1134 y 1137 del Código Civil, que a continuación se transcriben:- -----

“ARTÍCULO 1134.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un Notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.”

“ARTÍCULO 1137.- Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley. Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.”

----- Es así, porque la finalidad de los requisitos de la interpelación extrajudicial es otorgar certeza y seguridad jurídica de la existencia y requerimiento de la obligación,

es decir, de que el acreedor requirió el cumplimiento de la obligación a su deudor, y que éste tuvo conocimiento de la voluntad de su acreedor de exigir el cumplimiento de su obligación o sea, que fue requerido de pago, y que a partir de esa fecha tenía treinta días para hacer el pago y no incurrir en mora.- -----

----- Luego, con base en las consideraciones anteriores, es de concluirse que para la procedencia de la acción sobre rescisión de contrato por falta de cumplimiento en el pago, es menester que los actores acrediten que los deudores fueron requeridos de pago en el lugar de su domicilio y que una vez interpelados no pagaron incurriendo así en mora; lo que en el asunto específico no acontece.- -----

----- Entonces, en el caso concreto la parte actora no acreditó que los demandados fueron requeridos de pago en el lugar de su domicilio, por lo que resulta improcedente la acción principal.- -----

----- Ante tales circunstancias deviene innecesario el estudio de las diversas inconformidades relacionadas con la procedencia de la acción dado el sentido de improcedencia que se decide en esta Alzada y sólo se analiza el agravio décimo octavo al estar relacionado

substancialmente con la improcedencia de la acción reconvencional.- -----

----- En el motivo de disenso **décimo octavo** los recurrentes se inconforman en el sentido de que no se otorgó valor a las pruebas desahogadas en relación al pago de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) ya que se acreditó que la actora ofreció la cuenta de su esposo ***** y de la institución bancaria a donde habrían de depositar [dicen] lo cual quedó demostrado con los acuses de recibido los cheques de la cuenta de ambos apelantes donde se observa la referencia del origen de los depósitos y el destino final que lo fue la propia cuenta del esposo de la actora pero ésto no fue suficiente para el Juez quien otorgó valor a una negación sin estar demostrada y que siendo un hecho notorio el Juez debió valerse de todos los medios a su alcance para resolver conforme a derecho.-

----- Esta inconformidad se deduce **infundada** porque de la resolución impugnada se advierte la valoración sobre los medios de prueba documentales relacionados con el pago parcial a que hacen referencia los apelantes, pues

éstas fueron analizadas por el Juzgador de Primera Instancia al ser ofrecidas dentro del escrito de contestación de la demanda principal e incluso les concedió valor de conformidad con los artículos 398 y 402 del Código de Procedimientos Civiles; sin embargo, el resolutor agrega que tales probanzas no beneficia al reconviniente para demostrar el pago parcial pretendido porque éstas contienen fecha anterior a la firma del contrato base de la acción, y que por lo tanto se desestima que sean por el mismo concepto.- -----

----- Adicionalmente, con independencia del pago parcial o el hecho de que la demandada reconvenida ofreció el número de cuenta de propiedad de su esposo así como la institución bancaria donde los apelantes depositarían dicha suma, del análisis exhaustivo a las cláusulas del contrato de cesión de derechos celebrado por las partes así como a los autos que integran el expediente de origen, no se advierte acreditado incumplimiento por parte de la reconvenida en relación con alguna firma sobre el traslado de dominio de las claves objeto del contrato a que hacen referencia los apelantes menos aún que los contratantes establecieran alguna obligación previa al pago de la contraprestación acordada.- -----

----- Es así, puesto que de la cláusula segunda (ya transcrita) del citado acuerdo de voluntades se aprecia que como consecuencia de la transferencia de derechos, la cedente ***** en su carácter de presidenta y apoderada legal de la *****, faculta y autoriza a los cesionarios ***** y ***** ***** , para que la sustituyan ante cualquier Institución o autoridad competente, a que gestionen, tramiten y paguen los derechos adquiridos y así quedar como titular de los mismos; siendo éste el por qué de lo infundado del agravio que se estudia.- -----

----- De igual modo los apelantes principales alegaron incongruencia al haber sido condenados en el pago de costas con motivo de la reconvención intentada; sin embargo deviene innecesario entrar al análisis de este agravio en razón que en el cuerpo esta sentencia se realizará un nuevo estudio sobre la condena en costas procesales.- -----

----- Por otra parte, se estudia el único concepto de agravio que en **apelación adhesiva** expone la actora reconvénida ***** en su carácter de presidenta y apoderada legal de *****, donde aduce que el Juzgador no condenó en costas a los

demandados y solicita sea revocada la sentencia en ese apartado pues la parte demandada fue vencida por lo tanto dicha prestación es procedente.- -----

----- Lo que resulta **inatendible** debido a que la figura jurídica de apelación adhesiva tiene como finalidad lograr que el fallo de primer grado subsista en sus términos, por ello, los motivos de agravio deben consistir en razonamientos que den mayor soporte a la resolución definitiva toda vez que con el aludido recurso se persigue que tal sentencia adquiera mayor fuerza persuasiva y que no se modifique en ninguna de sus partes; de ahí que debe desestimarse el recurso al no encontrarse obligada esta Sala a estudiar dicho agravio.- -----

----- Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 628, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito visible en el Apéndice de 1995, Octava Época, Tomo VI, Tribunales Colegiados de Circuito, página 419, de rubro y texto siguientes:- -----

“APELACIÓN ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICIÓN SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA. La apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la

parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideren erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen. Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal ad quem, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación. También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones del a quo, siempre y cuando con ello no se afecten las partes resolutivas de la sentencia, como sería el caso en que se aduzcan dos o más causales para la procedencia de una misma acción y el a quo considere que tan sólo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el ad quem, en base a los agravios del apelante principal, revoque la sentencia por no estar probada la causal que estimó procedente el a quo, el que obtuvo en primera instancia debe adherirse a la apelación e impugnar las consideraciones por las cuales el a quo concluyó que no se demostraron las otras causales, para de esta

forma, y de ser procedentes sus agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia, y pese a lo fundado de la apelación principal, obtenga así la confirmación de la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable.”- -----

----- Así, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, tomando en consideración que de los motivos de agravio expuestos por ***** y ***** , resultaron el **séptimo, noveno y décimo tercero** esencialmente **fundados** e **infundado** el **décimo octavo**, así como **inatendible** el propuesto en adhesión por ***** en su carácter de presidenta y apoderada legal de *****; deberá **modificarse** la sentencia impugnada declarándose improcedente el juicio principal y confirmando la improcedencia de la acción reconvencional intentada.-

----- **CUARTO.-** En el aspecto relativo a las costas, ante la improcedencia tanto del juicio principal como de la acción reconvencional intentada, con fundamento en el segundo supuesto que establece el artículos 139 del Código de Procedimientos Civiles así como el párrafo

segundo del diverso 130 del ordenamiento legal invocado el cual dispone que las costas se compensarán cuando cada uno de los litigantes sean vencido en parte y vencedor en parte; resulta improcedente realizar especial condena en el pago de costas procesales por la tramitación de la Primera y Segunda Instancias por lo que cada una de las partes deberán sufragar las que hubiesen erogado.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:- -----

-----R E S U E L V E-----

----- **PRIMERO.-** Son **fundados** los motivos de agravio **séptimo, noveno y décimo tercero** e **infundado** el **décimo octavo** de los expresados por los demandados, así como **inatendible** el propuesto en adhesión por la actora, en contra de la sentencia del 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente 765/2016 relativo al

Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato promovido por ***** en su carácter de presidenta y apoderada legal de la ***** , en contra de ***** y ***** , así como del Notario Público número 226 Licenciado ***** , en consecuencia;-

 ----- **SEGUNDO.-** Se **modifica** la sentencia impugnada que alude el punto inmediato que antecede, en los términos del considerando TERCERO del presente fallo, quedando subsistente sólo el punto resolutivo séptimo mismo que conforme al orden se recorrerá a la posición del tercero; por lo tanto, ahora los puntos decisorios quedan de la forma siguiente:- -----

“----- **PRIMERO.-** La parte actora principal no acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto no se entró al estudio de las excepciones opuestas por los demandados ***** y ***** .-

----- **SEGUNDO.-** Es improcedente la acción ordinaria civil de rescisión de contrato promovida por ***** en su carácter de presidenta y apoderada legal de la ***** en contra de ***** ,

***** ***** ***** y el licenciado
 ***** en su carácter de Notario
 Público 226 con ejercicio en esta ciudad.-

----- **TERCERO.-** Se declara infundada la acción
 reconvenzional interpuesta por *****
 por los motivos expuestos en el considerando
 octavo del presente fallo.- -----

----- **CUARTO.-** No se impone condena en el
 pago de costas judiciales por lo que las partes
 sufragarán las que hubiesen erogado.- -----”

----- **TERCERO.-** No se establece especial condena
 sobre el pago de costas procesales erogadas en esta
 Segunda Instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con
 testimonio de la resolución, devuélvase los autos al
 Juez de primer grado para los efectos legales
 correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca
 como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los
 Ciudadanos licenciados HERNÁN DE LA GARZA
 TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y ADRIÁN
 ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados
 integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias
 Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.